

OFICIO 115-141500 DE 30 DE JULIO DE 2020

TRATAMIENTO CONTABLE Y NORMATIVIDAD APLICABLE PARA LAS COMPAÑÍAS DEL SECTOR REAL QUE PROPORCIONAN FINANCIACIÓN A TERCEROS A TÍTULO DE MUTUO

Me refiero a su escrito radicado en esta Entidad con el número y fecha citados en la referencia, trasladado a esta Superintendencia por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública en lo que a esta entidad le compete y que trata sobre el tratamiento contable y normatividad aplicable para las compañías del sector real que proporcionan financiación a terceros a título de mutuo y que se ven abocados a renegociar las deudas, planteando su inquietud en los siguientes términos:

“Consulta sobre tratamiento contable, normatividad y legislación para compañías financieras del sector real no vigiladas por la superintendencia financiera, dado que operamos bajo la actividad comercial con código CIIU 6499.

Somos una compañía del sector real, cuya actividad consiste en tener alianzas comerciales con diferentes comercios y otorgar crédito a sus clientes para que adquieran sus productos y/o servicios. Desembolsamos el dinero al aliado y realizamos el cobro de intereses; seguros de deudas y demás cobros al cliente, ajustándonos a los lineamientos de la tasa de usura de la Superintendencia, aclarando que no somos vigilados por esta entidad.

Las consultas son las siguientes:

1- La normatividad a aplicar entorno a la administración del crédito y en especial en esta época de emergencia corresponde a las circulares emitidas por la Superfinanciera o hay norma diferente para entidades no vigiladas por esta entidad. A la fecha hemos estado aplicando los alivios autorizados por al Superfinanciera en sus diferentes circulares, tales como periodos de gracia, no cobro de intereses de mora entre otros. Sin embargo, vemos que hay reglas relativas a la gestión de riesgo crediticio, en cuestiones de provisiones contra cíclicas autorizadas mediante la circular 007 y remitiéndonos a la circular externa 100 de 1995 en el capítulo 2 (Gestión del riesgo de crédito) expone diferentes tratamientos contables; entre ellos:

2.3.1. Contabilización de intereses

2.3.1.1. Suspensión de la causación de intereses

Dejarán de causarse intereses, corrección monetaria, ajustes en cambio, cánones e ingresos por otros conceptos cuando un crédito presente la mora indicada en el siguiente cuadro:

<i>MODALIDAD DE CRÉDITO</i>	<i>MORA SUPERIOR A</i>
<i>Comercial</i>	<i>3 meses</i>
<i>Consumo</i>	<i>2 meses</i>
<i>Vivienda</i>	<i>2 meses</i>
<i>Microcrédito</i>	<i>1 mes</i>

Por lo tanto, no afectarán el estado de resultados hasta que sean efectivamente recaudados. Mientras se produce su recaudo, el registro correspondiente se efectuará en cuentas de orden. La SBC podrá ordenar la suspensión de la causación de estos ingresos cuando un crédito haya sido reestructurado más de una vez.

En aquellos casos en que, como producto de acuerdos de reestructuración o cualquier otra modalidad de acuerdo, se complete la capitalización de intereses que se encuentren registrados en cuentas de orden o de los saldos de cartera castigada incluidos capitales, intereses y otros conceptos, se contabilizarán como abono diferido en el Código 272035 y su amortización al estado de resultados se hará en forma proporcional a los valores efectivamente recaudados.

Tomado literal de la circular externa 100 de 1995.

¿Es correcto adoptar estas prácticas contables a una empresa del sector real dedicada a otorgar crédito rotativo; no vigilada por la superintendencia financiera de Colombia?"

Previo a contestar el interrogante planteado es importante anotar que las sociedades del sector real de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 del Código de Comercio pueden suministrar recursos a título de mutuo, es decir realizar actividades de financiación, pero con recursos propios en cuyo caso se presume que forman parte del objeto social de la sociedad. No es permitido que una sociedad del sector real que no está vigilada por la Superintendencia Financiera realice actividades de intermediación financiera, lo que implicaría captar recursos del público y posteriormente colocarlos a través del crédito.

Dicho esto, se procede a contestar el interrogante:

La circular externa que se cita en la consulta es previa a la entrada en vigencia de las Normas Internacionales de Información Financiera en Colombia y esta Superintendencia presume que por tal razón no está incluido este tratamiento contable en la actual circular básica jurídica de Superfinanciera.

La sociedad que mantiene una cuenta por cobrar que ha sido renegociada en común acuerdo con el cliente (o este entra en un acuerdo de reorganización de pasivos), debe revisar si esta se ha deteriorado tal como fue recomendado en la Guía de Orientación Contable Algunas consideraciones en el marco de la emergencia económica generada por el Covid-19, que puede consultar en el siguiente link:

<https://www.supersociedades.gov.co/Noticias/Publicaciones/Revistas/2020/GUIA-Covid-Diseno-jun-4.pdf>

Sin embargo, de acuerdo con la información que proporciona en la consulta las cuentas por cobrar presentan un componente significativo de financiación por lo que además de clasificarse como activos financieros medidos al costo amortizado (párrafo 4.1.2. de la NIIF 9), no le aplicaría el modelo simplificado sino el enfoque general de reconocimiento de las pérdidas crediticias esperadas (párrafo 5.5.1), suponiendo que la sociedad pertenece al grupo 1.

Al respecto de lo anterior el CTCP en su orientación técnica No. 18 señala lo siguiente: “...las pérdidas por deterioro de activos financieros medidos al costo amortizado se medirán estimando el valor presente de los flujos de efectivo futuros estimados y descontándolos a la tasa de efectiva original del activo, esto requerirá el uso del enfoque mediante el cual un conjunto único de flujos estimados es descontado a una tasa de interés única que es proporcional al riesgo, o el enfoque de los flujos de efectivo esperados que utiliza técnicas de valor presente cuando la fecha de los flujos de efectivo son inciertos.”

En cuanto a la renegociación de las cuentas por cobrar, en la orientación técnica antes referenciada el CTCP dice lo siguiente:

“Refinanciación de cuentas por cobrar a clientes (modificaciones en los términos iniciales)

Tema	Grupo 1 NIIF	Grupo 2 NIIF para las PYMES	Grupo 3 Microempresas
Modificación en los términos de cuentas por cobrar a clientes	Mediante IFRIC Update de septiembre de 2012, el CINIIF consideró que una modificación en las condiciones del activo financiero, podrá reconocerse usando el mismo análisis de la baja en los pasivos financieros del párrafo 3.3.2 de la NIIF 9, es decir, se dará de baja el activo financiero cuando exista una	Al ajustar el importe en libros de del activo financiero para reflejar los flujos de efectivo reales y estimados ya revisados, reconocerá el ajuste como ingreso o gasto en el resultado del período en la fecha de revisión (11.20). No obstante, cualquier concesión otorgada a un cliente	No existe una referencia sobre el tema.

modificación ocasionado por
sustancial de las dificultades
condiciones de la financieras se
cuenta por cobrar. tomará como un
indicador objetivo
de deterioro
(11.22).

Producto del aislamiento preventivo obligatorio podría presentarse que algunos clientes de la entidad soliciten condiciones diferentes a las inicialmente establecidas, algunas de ellas podrían incluir plazos adicionales (por ejemplo 36 meses) sin intereses, o simplemente un período de tiempo adicional para realizar el pago de las facturas. Cuando una entidad modifica los términos de una cuenta por cobrar con un cliente deberá usar su juicio profesional para determinar si el nuevo acuerdo se debe tratar como un nuevo activo financiero o si solamente se trata del mismo activo financiero, pero con condiciones diferentes. De acuerdo con lo anterior, una respuesta generalizada para las entidades en cualquiera de los tres grupos es la de analizar si existe una modificación sustancial de las condiciones de la cuenta por cobrar, por lo que se podría utilizar el mismo criterio del párrafo B3.3.6 de la NIIF 9...”

El párrafo B3.3.6, desarrolla la aplicación de lo contemplado en el párrafo 3.3.2, antes mencionado que, aunque se refiere a los pasivos financieros, también es aplicable a los activos financieros:

“...las condiciones serán sustancialmente diferentes si el valor presente de los flujos de efectivo descontados bajo las nuevas condiciones, incluyendo cualquier comisión pagada neta de cualquier comisión recibida, y utilizando para hacer el descuento la tasa de interés efectiva original, difiere al menos en un 10 por ciento del valor presente descontado de los flujos de efectivo que todavía resten del pasivo financiero original. Si un intercambio de instrumentos de deuda o una modificación de las condiciones se contabilizan como una cancelación, los costos o comisiones incurridos se reconocerán como parte del resultado procedente de la extinción. Si el intercambio o la modificación citados no se contabilizasen como una cancelación, los costos y comisiones ajustarán el importe en libros del pasivo, y se amortizarán a lo largo de la vida restante del pasivo modificado.”

La orientación técnica No. 18 del CTCP se puede consultar en el siguiente link:

<http://www.ctcp.gov.co/publicaciones-ctcp/orientaciones-tecnicas/orientacion-tecnica-no-18-covid-19>

En este mismo documento el CTCP desarrolla un ejercicio, pero bajo el supuesto que las cuentas por cobrar en su reconocimiento inicial no tenían un componente de financiación significativo; y, como ya se mencionó antes, por la información entregada mediante la consulta las cuentas por cobrar de la sociedad son a largo plazo, en este contexto se podrían presentar varias situaciones a raíz de las nuevas condiciones (en este caso originadas por la emergencia sanitaria):

-Los activos financieros se han convertido en activos financieros con deterioro de valor crediticio y en este caso la sociedad debe aplicar en la medición de intereses la tasa de interés efectiva ajustada por calidad crediticia al costo amortizado del activo financiero, de acuerdo con párrafo 5.4.2 de la NIIF 9.

-Se realizó una renegociación de los flujos de efectivo contractuales del activo financiero y la modificación en estos dé como resultado que se está frente a un activo financiero nuevo, se le debe dar de baja en la contabilidad a la cuenta por cobrar que se tenía reconocida y causar la cuenta por cobrar medida bajo las nuevas condiciones de negociación; sin embargo, de acuerdo al escenario planteado en la consulta, se debe evaluar evidencia de que el activo financiero modificado tiene deteriorado el crédito en el momento del reconocimiento inicial y, de ser así, debe reconocerse como un activo financiero originado con deterioro crediticio (párrafos B5.5.25 y B5.5.26).

-Se renegocian los flujos de efectivo contractuales del activo financiero y no da lugar a una baja en cuentas de acuerdo con NIIF 9, en cuyo caso se debe recalcular el activo financiero al valor presente de los flujos de efectivo contractuales modificados o renegociados que están descontados a la tasa de interés efectiva original del activo financiero.

Todo ajuste que resulte de cualquiera de los anteriores eventos se reconoce en el resultado del periodo como un ingreso o como un gasto.

Los ejemplos 8 y 9 de la Guía de Implementación NIIF 9 Instrumentos Financieros del IASB, le pueden ser útiles a la sociedad de acuerdo con el objeto social que desarrolla, aunque están planteados para entidades del sector financiero.

El tratamiento contable para las sociedades pertenecientes al grupo 2 y el grupo 3, lo trata el CTCP en los apartes antes referenciados de la orientación técnica No. 18.

En los anteriores términos se da respuesta a su consulta.

Cordialmente,